REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
VISTOS:

La firma Blanco, Luna & Musmanno, en representación de **Carmen Ortiz de González,** ha presentado **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Taboga, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es el **Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013**, dictado por el Consejo Municipal de Taboga, que dispuso:

"ACUERDO No. 158 del 27 de agosto de 2013

Por el cual se anula el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2011.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA

CONSIDERANDO:

1. Que en **reunión celebrada el día 27 de agosto de 2013** el Consejo Municipal aprobó anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2013.

ACUERDA

I. Anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2013.
II. Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.
Dado en el Salón del Consejo Municipal de Taboga a los 27 días del mes de agosto de 2013..."

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 3 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, toda vez que la señora Carmen Ortiz de González no fue oída para ejercer su derecho de defensa ante la decisión del Consejo Municipal de Taboga, cuando dispuso anular el Acuerdo Municipal No. 14 de 14 abril de 2011, que le había adjudicado a su favor un globo de terreno.
2. El artículo 154 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin embargo, se advierte que la parte actora no explico el concepto de infracción de la misma.
3. El artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque cuando el Consejo Municipal de Taboga resolvió anular el Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011, no motivó su decisión.
4. Los artículos 38, y 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, toda vez que el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013 no fue publicado en gaceta oficial, a pesar que la Ley estipula que cuando los acuerdos se refieren a adjudicaciones de bienes municipales deben publicarse.
5. El artículo 42 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, porque las decisiones que no sean de carácter general, adoptadas por el Consejo Municipal deben realizarse mediante resolución, y no a través del Acuerdos Municipales.
6. El numeral 90 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en atención que el Consejo Municipal de Taboga no cumplió con las formalidades que debe contener toda resolución o acto administrativo.
7. El artículo 89 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ya que el Consejo Municipal no cumplió con el requisito de notificación dentro del término que establece la norma.

8. El artículo 96 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, no obstante, se advierte que no explicó el concepto de infracción de la misma.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota de 18 de mayo de 2015, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

> "
>
> ...
>
> PRIMERO: Por medio, del **acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2011 el Consejo Municipal del Distrito de Taboga adjudica a la señora CARMEN ORTÍZ DE GONZALEZ** lote de terreno de la finca No. 24740, tomo 596, folio 500 basados en que finca era propiedad municipal.
>
> ....
>
> Cabe destacar, que efectivamente la señora CARMEN ORTIZ DE GONZALEZ cumplió con los requisitos que establece la ley e hizo ejercicio de su derecho a petición, de hecho el acuerdo no. 14 de 14 de abril de 2011, es resultado de ello.
>
> TERCERO: Que en el trascurrir del tiempo en el cual la señora CARMEN ORTIZ DE GONZALEZ lleva adelante legítimos de propietaria de la finca no. 24740, tomo 596, folio 590, producto del acuerdo no. 14 de 14 de abril de 2011, se genera el reclamo de familiares que presentan documentación (escrituras) que demuestran que dicha finca tenía un propietario, y más importante aún, que la misma NO ERA UN TERRENO MUNICIPAL.
>
> CUARTO: Que con base a lo anterior, el Consejo Municipal del Distrito de Taboga se percata que la información presentada para sustentar la petición de adjudicación de la finca No. 24740, tomo 596, folio 590, era errada y como consecuencia esa instancia de gobierno local fue inducida a cometer el error de adjudicar a través de del acuerdo no. 14 de 14 de abril de 2011, una finca que no está dentro de sus potestades enajenar por ningún medio.
>
> ....
>
> **En aras de garantizar y evitar posibles vulneraciones a derechos de personas que pudieran que podrían verse afectadas por los efectos del acuerdo municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, se hace necesario anular el mismo fundamentados en la norma antes descrita.**
>
> ...

En el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal del Distrito de Taboga no tiene competencia para vender, traspasar o enajenar bienes que no son municipales, tal como la finca No. 24740, tomo 596, folio 590. También es importante señalar que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga fue burlado en su buena fe, al recibir información errónea que dio como resultado la aprobación del acuerdo 14 del 14 de abril de 2011, cuando no tenía competencia para ello.

SÉPTIMO: Es importante destacar, que posteriormente la señora CARMEN ORTIZ DE GONZALEZ, adquirió la propiedad de la finca 24740, tomo 596, folio 590, a través de un proceso de prescripción adquisitiva, en donde precisamente la propietaria anterior ha interpuesto recursos legales en contra de dicha prescripción. Lo anterior, tenemos conocimiento ya que se han tramitado peticiones en la Corregiduría entre partes".

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 793 de 14 de septiembre de 2015, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 158 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Consejo Municipal de Taboga, por las siguientes razones:

Señala que de las constancias procesales se desprende que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, mediante el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, y la Nota S/N de 14 de octubre de 2012, confirmatoria de aquella, rechaza la reclamación presentada por la señora Carmen Ortiz de González, toda vez que, según el informe de conducta emitido por el Consejo Municipal de Taboga, este tomó la decisión de anular el precitado acuerdo en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de garantizar y evitar posibles vulneraciones a derechos de personas que pudieran verse afectadas por los efectos del Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011, toda vez que, cuando se le adjudicó la finca No. 24740, tomo 596, folio 500, a favor de Carmen Ortiz de González, se incurrió en un vicio de nulidad.

Esto es así, según el Procurador porque el Consejo Municipal de Taboga no tenía competencia para vender, traspasar, o enajenar bienes que no sean municipales, y por tanto, no se podía ordenar la adjudicación de la Finca No.

24740 a la señora Carmen Ortiz de González, por tales motivos, su actuación fue realizada conforme a derecho, a la luz del artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Carmen Ortiz de González con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Taboga, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Municipal de Taboga, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala observa que en este caso, el problema jurídico consiste en determinar si el Consejo Municipal de Taboga siguió el debido proceso para emitir

el Acuerdo Municipal No. 158 de 27 de agosto de 2013, a través del cual se anuló el Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011.

Para realizar este análisis, la Sala examinará Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

Ante tales hechos, considera la Sala necesario hacer un recuento de los hechos para poder determinar si la entidad demandada se ajustó a lo establecido en la Ley, en ese sentido, se observa que la señora Carmen Ortiz de González acudió a la Sala, en virtud que mediante el Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011 el Consejo Municipal de Taboga le adjudicó la Finca No. 24740, Tomo 596, Folio 500, propiedad del Municipio de Taboga, terreno reconocido a su madre desde 1993; sin embargo, en el año 2013, a su juicio, violando el debido proceso la Administración dictó el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, anulando dicha adjudicación.

Según la demandante, la Administración emitió el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, inoída parte, sin establecer en dicho acto administrativo los motivos por el cual dispuso anular el Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011; no fue notificado dentro del término que establece la Ley; no fue publicado en gaceta oficial, a pesar que la Ley estipula que deben ser publicados los acuerdos que adjudiquen bienes municipales; no cumplió con las formalidades que debe contener toda resolución o acto administrativo; y dicha decisión debió ser adoptada por el consejo municipal por resolución y no mediante acuerdo.

En consecuencia, considera violados el contenido de los artículos 3, 38, 39, 42 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, los artículos 89, 90, 96, 154, y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Por otra parte, según el Consejo Municipal de Taboga el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, fue dictado porque si bien es cierto que el Acuerdo No.

14 del 14 de abril de 2011, este ente colegiado le adjudicó a la señora CARMEN ORTÍZ DE GONZALEZ, un lote de terreno de la finca No. 24740, tomo 596, folio 500 basados en que finca era propiedad municipal, sin embargo, se percató que la información presentada para sustentar la petición de adjudicación era errada, toda vez que la finca No. 24740 no es municipal.

De allí que, en aras de garantizar y evitar posibles vulneraciones a derechos de personas que pudieran que podrían verse afectadas por los efectos del Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, se decidió anular el mismo mediante el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, acto atacado, fundamentados en el artículo 52, 55 y 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ahora bien, ante tales hechos, se advierte que el acto administrativo impugnado es el **Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013**, dictado por el Consejo Municipal de Taboga, se dispuso:

"ACUERDO No. 158 del 27 de agosto de 2013

Por el cual se anula el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2011.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA

CONSIDERANDO:

1. Que en **reunión celebrada el día 27 de agosto de 2013** el Consejo Municipal aprobó anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2013.

ACUERDA

III. Anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2013.
IV. Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.
Dado en el Salón del Consejo Municipal de Taboga a los 27 días del mes de agosto de 2013..."

De lo anterior, se desprende que el acto impugnado **fue emitido en atención a la Reunión del 27 de agosto del 2013, realizada por el Consejo Municipal de Taboga**, y, según el acta de sesión de dicha reunión se concluyó lo siguiente:

"

Adelaida: Buenos días, ya conocen mi caso, hace 3 fines de semana mi hermana ay (sic) mi madre

vinieron, porque estamos limpiando el terreno, y cuando llegaron se dieron cuenta de que lo estaban limpiando y yo quiero saber que corresponde porque no me gustaría que yo tenga un encuentro a nivel de calle, cuando eso no debe darse, no sé a quién corresponde darme una información si es a nivel de alcaldía concejo, fui a la ANATI y me dijeron que eso ya le correspondía a ustedes, yo no puedo estar faltando a mi trabajo, porque yo creo que tengo todos los documentos legales.

Presidente: Lo que pasa que cuando viene un parte la otra no viene para aclarar esto.

...

Alcalde: Lo primero que se debe hacer es derogar este acuerdo y segundo proceder con la parte que nos corresponde, porque mientras existe un acuerdo yo no puedo tomar una decisión.

...

Presidente: **Ella alegan que eso es suyo, porque como consejo le dimos el acuerdo, pero viendo el problema que esta, honorables levanten la mano si están de acuerdo que se anule el acuerdo N. 14 del 14 de abril de 2011 de la señora Carmen.**

El cual todos los honorables aprobaron la anulación del acuerdo de la señora Carmen.

Presidente: Sra. Secretaria se encarga de anular el acuerdo.

Hr. Marcos: Se le debe enviar una nota primero donde se le informa que el acuerdo se le va anular, porque se le ha invitado varias veces cuando esta la otra parte y no ha venido y el consejo tomo la decisión de anular el acuerdo.

Alcalde: La próxima reunión la tiene aquí.

..."

A fojas 56 es visible el **Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011**, en el cual el Consejo Municipal de Taboga estableció lo siguiente:

"...**CONSIDERANDO**

I. Que la **Sra. Carmen Ortiz de González solicitó al consejo la adjudicación de un lote de terreno de la finca 24,740, tomo 596, folio 500**.
II. Que este **lote no es de los reservados por el Municipio para uso o servicios públicos y no está ocupado por ningún morador por lo que no hay impedimento** para la venta de dicho lote.
III. Que es deber del Consejo estipular precio por metro cuadrado.

ACUERDA

I. **Adjudicar el lote de terreno al (sic) Sra Carmen Ortiz González** de la finca 24,740,

tomo 596, folio 500, propiedad del Municipio de Taboga.

II. Que dicho lote no se puede vender.

III. Establecer precio de B/. 010 el metro cuadrado

IV. Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.

..."

De allí que, el Consejo Municipal de Taboga en atención a la solicitud realizada por la señora Carmen Ortiz de González, y que el lote requerido para ser adjudicado no era de los reservados por el Municipio para uso o servicios públicos, no estaba ocupado por ningún morador, y era propiedad del consejo; **determinó que no había impedimento para su venta, y por tanto, le fue adjudicado un lote de terreno de la finca 24,740, tomo 596, folio 500 a la prenombrada.**

De este cotejo resulta que, a través del Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, el Consejo Municipal de Taboga **le otorgó un derecho a la señora Carmen Ortiz de González,** por tanto, **para poder ser anulado por la entidad demandada debió estar motivado**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley No. 138 de 31 de julio de 2000, que señala que **serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos**.

Cabe señalar que esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido, en atención a lo establecido en el artículo 37 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que señala:

> **"Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal**, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. **En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley**". (El resaltado es de la Sala).

Es de lugar también expresar que **la motivación del acto es un elemento esencial del derecho de defensa**, elemento inseparable del Debido Proceso,

pues:

> (...) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.
> La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.
> **Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia**.
> (...)
> La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suelde saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, **la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000**, **que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso** administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el

artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto la doctrina ha indicado que:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la **falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo** 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los actos "***que afecten derechos subjetivos***" **deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho**. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa).

Bajo ese marco legal, se observa que la entidad demandada desatendió la garantía de la motivación del acto administrativo, toda vez que emitió el **Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013 sin ninguna explicación o razonamiento**, infringiendo así el debido proceso, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el consejo determinará anular

dicha adjudicación, y 2) omitió hacer una explicación jurídica que apoyan la decisión.

Cabe añadir, que si bien el Consejo Municipal de Taboga alega en el informe explicativo de conducta que en virtud que el terreno adjudicado a la señora Carmen Ortiz de González, no era municipal, y por tanto, dispuso anular el Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, por vicios de nulidad por falta de competencia; la Sala es de la opinión que **no es óbice para que la Administración cumpla con el debido proceso establecido en la Ley para anular de oficio un acto administrativo en firme en donde se reconoció derechos a favor de terceros.**

Por tanto, existen suficientes elementos que constatan que la actuación del Consejo Municipal de Taboga ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

En consecuencia, se **encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,** porque el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de anular el Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011 que le adjudicó la Finca No. 24740, tomo 596, folio 500, propiedad del Municipio de Taboga a la señora Carmen Ortiz de González.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo atacado, no se pronuncia al respecto.

Junto con la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Taboga, la demandante requiere a la Sala que se le restituya el derecho posesorio reconocido por las autoridades locales a través del Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, mismo que fue anulado por el acto demandado.

Cabe explicar previamente que el acto impugnado es un Acuerdo Municipal, que según la Ley No. 106 de 1973 de Régimen Municipal, es el instrumento legal a través del cual los Consejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios, **con fuerza de ley** dentro del respectivo distrito.

No obstante, el tipo de acuerdo municipal impugnado en este caso, es de carácter particular, al igual que el Acuerdo Municipal No. 14 de 14 de abril de 2011, toda vez que, produce efectos jurídicos subjetivos concretos de alcance individual, ya que se trata de la adjudicación de un lote de terreno a favor de Carmen Ortiz de González.

En ese sentido, cabe señalar que sobre los efectos de la anulación de un acto particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas, la doctrina ha señalado que:

> "2.3. **Causas de la extinción del acto administrativo**.
>
> **La extinción es la eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo, por causas normales o anormales**, sea que requiera o no la emisión de un nuevo acto, sea que se trate de actos válidos o inválidos.
> En cuanto a los efectos jurídicos del acto la extinción puede ser parcial o total, con sustitución de la parte parcialmente revocada o con sustitución del acto totalmente revocado, o sin sustitución ni parcial ni total.
> ...
> Cuando media ilegitimidad sobreviniente, el acto deja de ser válido, porque se ha tomado contrario a derecho. Pero como no existe imposibilidad en la producción de efectos, se hace necesario decidir su extinción. Sus efectos dependerán de la gravedad de la ilegitimidad que hubiere afectado al acto originariamente válido: si se trata de una grave ilegitimidad y el acto puede estimarse nulo, **la extinción tiene efectos retroactivos a la fecha de nacimiento de la ilegitimidad del acto**; si la ilegitimidad es leve y el acto puede considerarse meramente anulable, la extinción tendrán efectos sólo para el futuro." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 12 Edición, 2009, Hispania Libros, foja 389, 390)

Por consiguiente, con la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Taboga, cesan sus

efectos jurídicos, y al ser su propósito anular el Acuerdo No. 14 de 14 de abril de 2011, dicha anulación deviene sin efecto, quedando vigente la adjudicación a favor de la señora Carmen Ortiz de González.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que lo que procede es MANTENER los efectos del acuerdo municipal que adjudicó un lote de la Finca No. 24740, tomo 596, folio 500, a la señora Carmen Ortiz de González, toda vez que era la situación existente antes de la emisión del acto atacado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Taboga, y en consecuencia, se reestablecen los derechos que le confiere el Acuerdo Municipal No.14 de 14 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal de Taboga, mediante el cual se le adjudicó un lote de la Finca No. 24740, tomo 596, folio 500, a la señora Carmen Ortiz de González.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 25 DE Abril DE 2017
A LAS 3:16 DE LA tarde
A Procurador de la Administración
Firma